



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verbal
Declarativo de
pertenencia
2021-00033-00

Villanueva (S), Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: AMPARO GARCES ROA
DEMANDADO: ELENA CASTILLO DUARTE y CARLOS MENDOZA
BLANCO
PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTIA-DECLARATIVO DE
PERTENENCIA
EXPEDIENTE: 688724089001-2021-000207-00

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD

Conforme a lo dispuesto en autos de fecha 15 de marzo y 23 de marzo del año en curso, se evidencia a folio 174 del expediente registro civil de nacimiento del señor Carlos Mendoza Blanco, observándose que al momento de presentación de la demanda y admisión de la misma el demandado era menor de edad. En tal virtud, debió notificarse la demanda a través de su representante legal, sin que dicha formalidad se observara dentro del presente trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP, constituye causal de nulidad:

"(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)"

Revisado el expediente y antes de continuar el trámite pertinente, encuentra el despacho que en el auto admisorio de la demanda, se dispuso el emplazamiento del demandado CARLOS MENDOZA BLANCO, sin tener en cuenta que para la época en que fue proferido debió mencionarse a su representante legal, ya que por la minoría de edad no podía comparecer por sí mismo, lo que a juicio de este despacho configura la causal de nulidad transcrita, pues, no se citó en debida forma al demandado CARLOS MENDOZA BLANCO.

Conforme a lo expuesto, y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a ese sujeto procesal, este despacho, al tratarse de una nulidad insaneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 137 del CGP, el cual al tenor literal señala:

"Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Así las cosas, mediante el presente proveído, el cual se debe notificar personalmente al señor CARLOS MENDOZA BLANCO, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que si ha bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuará con el curso del proceso.

Para el efecto, solicítase a la curadora que informe dentro del término de 2 días si conoce la dirección para notificar de manera personal al demandado CARLOS MENDOZA BLANCO, en caso negativo súrtase la notificación con la curadora, toda vez que en la demanda la parte demandante manifestó no conocer dirección de ubicación del demandado.



Surtida la notificación retorne el expediente al despacho para lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Santander,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento del señor CARLOS MENDOZA BLANCO, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de (3) días para manifestarse al respecto, advirtiéndole que si no lo hace, quedará saneada y el proceso continuará su curso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia, conforme al artículo 290 y 291, del CGP.

TERCERO: REQUIERASE a la curadora que informe dentro del término de 2 días si conoce la dirección para notificar de manera personal al demandado CARLOS MENDOZA BLANCO, en caso negativo súrtase la notificación con la curadora, toda vez que en la demanda la parte demandante manifestó no conocer dirección de ubicación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE

Juez

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA,
SANTANDER

Hoy catorce (14) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No 019. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaría